



CIRCULAR No.38-99



DE: DIRECCION REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD INMUEBLE.

A: SUBDIRECCION, DEPARTAMENTOS ASESORIA JURIDICA REGISTRAL, ASESORIA TECNICA, COORDINADOR REGISTRAL, JEFES DE GRUPO Y REGISTRADORES.

ASUNTO: ADICION AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO, No. 4564 DE 29 DE ABRIL DE 1970 Y SUS REFORMAS Y DEROGACION DEL ARTICULO 2 DE LA LEY SOBRE REQUISITOS FISCALES EN DOCUMENTOS RELATIVOS A ACTOS Y CONTRATOS No. 6575, DE 27 DE ABRIL DE 1981 Y SUS REFORMAS.

FECHA: 27 de setiembre de 1999.

-----

Para lo de su competencia, sírvanse tomar nota que en la Gaceta No. 159 del día martes 17 de agosto del presente año, salió publicada la Ley No. 7900, que modificó el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

El artículo 4 de dicha Ley, adicionó el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, No. 4564, de 29 de abril de 1970 y sus reformas, cuyo texto dice:

"El Registro Público no podrá impedir la anotación ni la inscripción de actos o contratos, por no presentar constancias



o certificaciones tributarias de la Dirección General de Tributación Directa, de modo que estas (sic) no serán exigibles como requisito para ello", (énfasis agregado)

Por otra parte y a tenor de esa adición, en el artículo 5 de la Ley No. 7900, denominado "derogaciones", se derogó, entre otros, el artículo 2 de la Ley sobre requisitos fiscales en documentos relativos a actos y contratos, No. 6575 de 27 de abril de 1981 y sus reformas, referente a la obligatoriedad de aportar las indicadas constancias extendidas por Tributación Directiva.

Las presentes disposiciones rigen a partir del día 1 de octubre de 1999.

Debido a lo anterior, a partir del 1 de octubre no procederá consignar el defecto de que faltan las constancias de Tributación.

Atentamente,